

R2026000191

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes relativa a informes de la directiva del Instituto de educación Secundaria Carrizal.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes. Información sobre los servicios y procedimientos.

Sentido: Estimatoria parcial.

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de febrero de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Instituto de Educación Secundaria Carrizal el 9 de enero de 2026, y relativa a **informes de la directiva del Instituto de Educación Secundaria Carrizal.**

Segundo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 26 de febrero de 2026 se le solicitó a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, en el plazo máximo de 15 días, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, se le dio la consideración de interesada en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

Tercero.- Con fecha 10 de marzo de 2026, y registro de entrada número 652/2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta de la Viceconsejería de Educación en la que se efectúa un recorrido cronológico de las actuaciones realizadas en relación a este expediente y en la que se concluye, entre otros, lo siguiente:

“QUINTO.- El día 22 de mayo de 2024, se realiza por parte de D. (...), solicitud de información relativa a dossiers de averiguaciones previas, realizadas sobre su persona, a tal efecto y motivada en la aplicación del artículo 36.2, a) de la LTAIP, que atiende al órgano competente para resolver la solicitud de información y según lo establecido en el artículo 53.1, a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que atiende al órgano competente para resolver la solicitud de información motivada se dictó la Resolución 88/2024 de 10 de diciembre de 2024 de la Viceconsejería de Educación, que resuelve dicha solicitud, relativa a dossiers de averiguaciones previas realizadas sobre su persona, y que le fue notificada el día 13 de diciembre de 2024

En consecuencia se ha comprobado la existencia y procedencia de todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente, corroborando su validez, no habiendo más documentación o dossiers en este Centro Directivo de los expresados en el anexo y a los que se ha dado acceso al interesado.

SEXTO.- La Resolución 88/2024, resuelve conceder acceso a la información solicitada por D. (...) en cumplimiento de la Resolución de la Comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de 2 de diciembre de 2024, en el anexo de la citada Resolución se recoge la relación de todos los documentos que obran en la Viceconsejería, y a los que accedió el interesado, no existiendo en este Centro Directivo más documentación que la que se puso a su disposición.

De acuerdo con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, como conclusión:

- Se informa que se dictó la Resolución n.º 88/2024 de la Viceconsejería de Educación en la que se resuelve conceder acceso a la información solicitada, de acuerdo con su anexo.
- Se le ha dado traslado de toda la documentación relacionada con la misma y que obra en este Centro Directivo.
- No existe más documentación o dossiers en este Centro Directivo de los expresados en el anexo de la resolución estimatoria y a los que se ha dado acceso al interesado.
- Como señala el informe de la Inspección de Educación existe un procedimiento judicial abierto.”

Cuarto.- En la documentación recibida no consta acreditación de que se haya dado nueva respuesta al ahora reclamante indicando lo que se informa a este Comisionado

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 18 de febrero de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 9 de enero de 2026 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Examinado el fondo de la solicitud planteada, esto es, tener acceso a **los informes elaborados por la dirección de un instituto público de educación secundaria**, y vista la documentación obrante en el expediente es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de información que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- El reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este Comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

VI.- Examinada la documentación obrante en el expediente presentada tanto por el ahora reclamante como por la entidad reclamada este Comisionado no puede constatar la existencia o no de más documentos en el expediente que ya le han sido facilitados. Es por ello que, en caso de existir, debe facilitarse el acceso al ahora reclamante y, de no existir tales documentos, debe indicarse al reclamante que no existen más documentos que los ya facilitados, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

La LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de informar al solicitante que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en

conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante. Por tanto, es la entidad reclamada la que ha de facilitar la información al ahora reclamante.

VII.- En caso de existir otros documentos aun no facilitados, no es posible disponer de una información más precisa que permita a este Comisionado conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por [REDACTED], contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Instituto de Educación Secundaria Carrizal el 9 de enero de 2026, relativa a **informes de la directiva del Instituto de Educación Secundaria Carrizal**, en los términos de los fundamentos jurídicos cuarto a séptimo.
2. Requerir a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes para que haga entrega al reclamante, en el plazo máximo de 15 días hábiles, de la documentación referida en el apartado anterior siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.

5. Recordar a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 19-06-2026

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL, ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTES